

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-49/2018

ACTOR: AGUSTÍN BONIFAS HERRERA

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA**

**SECRETARIO: HÉCTOR FLORIBERTO
ANZUREZ GALICIA**

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO que **reencauza** la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, a medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2
ANÁLISIS DEL ASUNTO 3
 1. Actuación colegiada..... 3
 2. Improcedencia..... 3
 2.1 Agravios..... 3
 2.2 Decisión 4
 2.3 Marco normativo..... 4
 2.4 Improcedencia..... 5
 2.5 Reencauzamiento..... 8
ACUERDA 9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Actor	Agustín Bonifas Herrera.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Comisión Electoral	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo ACU-CECEN/214/FEB/2018. El nueve de febrero¹ la Comisión Electoral emitió la lista de observaciones de las y los consejeros nacionales del PRD, para la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de candidatas y candidatos a senadoras y senadores y diputadas y diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, que tendría verificativo el inmediato día once.

En dicha lista el actor aparece en el número siete por el estado de Chiapas.

2. Acuerdo impugnado. El diez de febrero, la Comisión Electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN/228/FEB/2018, relativo a la lista definitiva de Consejeros Nacionales mencionados en el numeral uno que antecede.

En la citada lista, el actor no aparece como Consejero Nacional y en su lugar se encuentra Williams Nucamendi Serrano.

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho

3. Juicio ciudadano. El doce de febrero, el actor promovió, *per saltum*, juicio ciudadano a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el numeral dos que antecede.

4. Integración, registro y turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-49/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Actuación colegiada.

La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que se debe determinar el curso que se ha de dar a la demanda presentada por el actor en contra de una determinación partidista.²

2. Improcedencia.

2.1 Agravios.

El actor aduce que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado porque se le priva ilegalmente del cargo de Consejero Nacional del PRD.

Asimismo, pide a esta Sala Superior que acepte el conocimiento *per saltum* del asunto, sin agotar la instancia partidista de *queja contra órgano*, porque, en su concepto, se corre el riesgo de que se le impida participar en los asuntos del aludido Consejo Nacional.

² Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". TEPJF, "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

2.2 Decisión

Esta Sala Superior considera que **no es procedente** conocer *per saltum* el juicio ciudadano promovido por el actor, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios.

2.3 Marco normativo.

En el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será **improcedente**, entre otros supuestos, **cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.**

A su vez, en los artículos 79, apartado 1; 80, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para

llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.³

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

2.4 Improcedencia.

Como se expuso, en el particular no se satisface el requisito de definitividad, porque el actor no agotó previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria, en tanto que, tampoco procede la hipótesis de excepción reconocida como *per saltum*.

Esto es así, porque de la normativa partidista se advierte que existe un recurso intrapartidista para controvertir el acuerdo señalado por el actor, el cual es de la competencia de la Comisión Jurisdiccional.

En efecto, como ya ha sustentado esta Sala Superior,⁴ del análisis de la reglamentación del PRD se advierte que el recurso partidista de *queja contra órgano* es procedente en general contra los actos u omisiones que emiten los órganos partidistas y que se considera pueden afectar, entre otros, derechos de los afiliados.

³ Véase la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

⁴ Véanse, entre otras, las ejecutorias del SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017, en las que se reconoce la procedencia del recurso partidista contra actos de la mesa directiva del citado partido político.

Esto, porque el recurso de *queja contra órgano*, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁵, en general, procede *contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido*, que vulneren derechos de las personas afiliadas al partido político o a los integrantes de los mismos.

Al respecto, el actor aduce que el acto controvertido vulnera su derecho como militante dado que se le priva del cargo de Consejero Nacional de ese instituto político.

Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

No es óbice a lo anterior, que el actor ejerza acción *per saltum*, porque el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁶ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de

⁵ De las Quejas contra Órgano. Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

⁶ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, así como en la tesis XII/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**”. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos de militante.

De ese modo, también resulta injustificado lo aducido por el actor respecto a que debe conocer, *per saltum*, el presente asunto, porque, en su concepto, fue privado del cargo de Consejero Nacional sin respetar su derecho de audiencia y defensa.

Lo anterior, porque dichas alegaciones son precisamente el fondo del asunto, por lo cual no pueden justificar la procedencia de la acción *per saltum*.

Esto es así, porque las supuestas violaciones al debido proceso se atribuyen a la Comisión Electoral y no con relación a la Comisión Jurisdiccional, tal y como lo disponen los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del PRD, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que el actor agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1016/2017**, **SUP-JDC-560/2017** y **acumulados**, y **SUP-JDC-575/2017**.

En consecuencia, el juicio ciudadano resulta improcedente, dado que el actor inobservó el principio de definitividad, en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios.

2.5 Reencauzamiento.

No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda.

Lo anterior, porque a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzarlo** al recurso de queja contra órgano, competencia de la Comisión Jurisdiccional⁷, para que en plenitud de atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho.

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión queda vinculada para resolverlo a la brevedad. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite dicha circunstancia.

Adicionalmente, se señala que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Asimismo, se tiene en consideración el criterio de que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

⁷ Lo anterior, conforme con la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

Similares consideraciones sustentó esta Sala Superior en los asuntos identificados con las claves **SUP-AG-6/2013**, **SUP-AG-7/2013**, **SUP-JDC-5240/2015**, **SUP-JDC-30/2016** y **SUP-JDC-1016/2017**.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** conocer, *per saltum*, el juicio ciudadano al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Jurisdiccional, para los efectos precisados en la parte final de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO